



El empleo
es de todos

Mintrabajo

CALI, 16/05/2022

5089

Al responder por favor citar este número de radicado
NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a) Doctor(a)
DAYANNA GISETH TRUIJILLO ANGULO
KR 26A 73A-69 BARRIO ALIRIO MORA BELTRAN
CALI

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
RESOLUCION 1864 de 29/04/2022
Radicación: 11EE2022737600100003475, 11EE2022737600100003476 Y
11EE2022737600100003477 ID: 3/8/2022

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ELIANA PEREZ ARISTIZABAL, DAYANNA GISETH TRUIJILLO ANGULO, LINA DIAZ ATENCIO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía, de la Resolución de 1864 de 29/04/2022, proferida por el doctor JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se decide una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios y se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la funcionaria que la dictó, si es recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la Directora Territorial del Valle, si se trata sólo del recurso de apelación.

Cordialmente,

TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | |
|--|--|---|---|
|  | |  | |
| SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Tel: 960.062.411-4 Marco Polo Mercurio Express | | YG286817837CO | |
| Puntos de venta: PO.CALI Centro Operativo: 15202400 | Fecha de Emisión: 16/05/2022 15:13:48 | Causal Devoluciones: | |
| Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal Referencia: 5088 Ciudad: CALI | Teléfono: 5248811 Código Postal: 7777000 Depto: VALLE DEL CAUCA Cód. Operativo: 7777000 | <input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada | <input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apertado Cautelado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor |
| Nombre/ Razón Social: DAYANA BIBEETH TRUJILLO ANGLUO Dirección: KR 26A 73A 49 BARRIO ALIRIO MORA BELTRAN Ciudad: CALI | Código Postal: 780020002 Depto: VALLE DEL CAUCA Cód. Operativo: 7777380 | Firma nombre y/o sello de quien recibe: | |
| Peso Fisico(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP | Dicho Contenedor: Obra: <i>8 envíos en 12/6/22</i> | Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C.: <i>7777000</i> | Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1to dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa |
|  | | PO.CALI 7777 OCCIDENTE 0000 | |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.472.com.co



ID: 14990364

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 11EE2022737600100003475 - 11EE2022737600100003476 -
11EE2022737600100003477

QUERELLANTES: ELIANA PÉREZ ARISTIZÁBAL C.C. 38893797 – DAYANNA GISETH TRUJILLO ANGULO C.C. 1143984205 – LINA DIAZ ATENCIO C.C. 1067853069

QUERELLADO: ALOHA COMUNICACIONES SAS NIT. 901424028-4

RESOLUCIÓN No. 1864

(Santiago de Cali, 29 abril de 2022)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ALOHA COMUNICACIONES SAS NIT. 901424028-4**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, respectivamente, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escritos con radicados Nros. **11EE2022737600100003475 - 11EE2022737600100003476 - 11EE2022737600100003477** del 08 de marzo de 2022 las señoras **ELIANA PÉREZ ARISTIZÁBAL C.C. 38893797 – DAYANNA GISETH TRUJILLO ANGULO C.C. 1143984205 – LINA DIAZ ATENCIO C.C. 1067853069** presentan escritos de querrela en el cual solicitan iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **ALOHA COMUNICACIONES SAS NIT. 901424028-4**, señalando entre otros lo siguiente:

“(...)

Explotación laboral. Nos hablaron de un básico de \$300.0000 quincena, mas auxilio de transporte \$30.000 semanales más comisión x venta.

Nos citaban a zona de 9:00 am a 5:00 pm.

El motivo por el cual estamos aquí es por que no nos cumplieron con nada.

Aparte de eso no nos tenían afiliados a EPS, ARL ni pensión ni nada.

(...)”

En el escrito de querrela se anuncia el anexo de fotografías, conversaciones y citaciones; no obstante, ninguno no se allego ningún documento (f. 1 al 3).

✗

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 1101 del 23 de marzo de 2022 se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **ALOHA COMUNICACIONES SAS NIT. 901424028-4**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con las solicitudes radicadas bajo los Nros. **11EE2022737600100003475 - 11EE2022737600100003476 - 11EE2022737600100003477** del 08 de marzo de 2022; siendo abogado por el inspector asignado mediante Auto Nro. 1364 del 01 de abril de 2022 (f. 4 al 5).

TERCERO: Consultada la empresa **ALOHA COMUNICACIONES SAS NIT. 901424028-4**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 01 de abril de 2022, que el examinado se encuentra activo y vigente, con direccion de notificación en la **CALLE 28 # 13 A - 24 EDIFICIO MUSEO PARQUE CENTRAL BAVARIA TO ESCALONA** de la ciudad de **BOGOTA D.C.** y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico armarami@hotmail.com, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 6 al 8).

Se anexa a esta direccion la suministrada en los escritos de querrela: **CALLE 14 CARRERA 15 ESQUINA CENTRO** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**.

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones Nros. 08SE2022737600100004038, 08SE2022737600100004045, 08SE2022737600100004054, 08SE2022737600100004055 y 08SE2022737600100004059 del 07 de abril de 2022, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndoles para el aporte de pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 9 al 30).

QUINTO: Mediante radicación Nro. 11EE2022737600100005253 del 12 de abril de 2022, la empresa **ALOHA COMUNICACIONES SAS NIT. 901424028-4** da respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

"(...)

JORGE ARMANDO RAMÍREZ HOYOS, en calidad de Representante Legal de la sociedad ALOHA COMUNICACIONES SAS, dentro del término legal procedo a comunicar.

PRONUNCIAMIENTO A LA CITACIÓN

Con relación a la APERTURA DE AVERIGUACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN por la señoras ELIANA PÉREZ ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 38893797, DAYANNA GISETH TRUJILLO ANGULO Identificada con C.C. 1143984205 y LINA DIAZ ATENCIO C.C. 1067853069 informamos que las señoras no tienen ni ha sostenido ningún vínculo laboral o contractual con la empresa ALOHA COMUNICACIONES SAS.

(...)" (f. 31).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Radicación Nro. 11EE2022737600100005253 del 12 de abril de 2022, a través del cual la empresa **ALOHA COMUNICACIONES SAS NIT. 901424028-4** da respuesta al requerimiento de información (f. 31)

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación presentada por las señoras **ELIANA PÉREZ ARISTIZÁBAL C.C. 38893797 – DAYANNA GISETH TRUJILLO ANGULO C.C. 1143984205 – LINA DIAZ ATENCIO C.C. 1067853069**, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 1101 del 23 de marzo de 2022 (f. 4).

Descendiendo el caso en concreto, las querellantes **ELIANA PÉREZ ARISTIZÁBAL C.C. 38893797 – DAYANNA GISETH TRUJILLO ANGULO C.C. 1143984205 – LINA DIAZ ATENCIO C.C. 1067853069** centran su inconformidad en el presunto despido no pago de salarios, no afiliación ni pago de seguridad social y n pago de prestaciones sociales, según describen dentro de sus escritos con radicaciones Nros. **11EE2022737600100003475 - 11EE2022737600100003476 - 11EE2022737600100003477** del 08 de marzo de 2022 (f. 1 al 2).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

PRIMERO: Que en el preliminar no reposa prueba alguna que respalde lo dicho por las querellantes, incluyendo la existencia del vínculo laboral, en primer lugar, porque no se anexo al escrito de querrela prueba alguna del vínculo y segundo porque las comunicaciones enviadas por este despacho fueron devueltas por el servicio de correo 472, sin ser recibidas por las peticionarias:

| REQUERIMIENTO | FECHA | MEDIO | OBSERVACIÓN | FOLIO |
|---|------------|--------|---|----------|
| ELIANA PÉREZ ARISTIZÁBAL 08SE2022737600100004054 | 07/04/2022 | Físico | Devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO". Se efectuaron 2 visitas por parte del servicio de correo. | 16 al 20 |
| DAYANA GISETH TRUJILLO ANGULO 08SE2022737600100004055 | 07/04/2022 | Físico | Devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "NO EXISTE". | 21 al 23 |
| LINA DIAZ ATENCIO 08SE2022737600100004054 | 07/04/2022 | Físico | Devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO". Se efectuaron 2 visitas por parte del servicio de correo. | 25 al 30 |

Por otro lado, la empresa examinada desconoció de forma explícita cualquier vínculo laboral o contractual con las querellantes:

"(...)

x

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Con relación a la APERTURA DE AVERIGUACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN por la señoras **ELIANA PÉREZ ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 38893797, DAYANNA GISETH TRUJILLO ANGULO identificada con C.C. 1143984205 y LINA DIAZ ATENCIO C.C. 1067853069 informamos que las señoras no tienen ni ha sostenido ningún vínculo laboral o contractual con la empresa ALOHA COMUNICACIONES SAS.**

(...)" (subrayado y resaltado del despacho. f. 31).

Es de precisar que las obligaciones laborales nacen de la existencia de un vínculo laboral generado a través de un contrato de trabajo, verbal o escrito, y que en Colombia está regulado por el código sustantivo del trabajo, en sus artículos 22 al 75, donde se regulan las diferentes modalidades de contratación laboral, su duración, terminación e indemnización en caso de que el despido sea injustificado, entre otros aspectos:

"(...)

ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

(...)"

Por lo que, al no existir evidencia de un vínculo laboral, este despacho no puede exigirle a la empresa **ALOHA COMUNICACIONES SAS NIT. 901424028-4**, el cumplimiento de unas obligaciones indilgadas solo a aquel que obstante el carácter de empleador y que al querellado no se le han comprobado.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior; el hecho de que el querellado niega la existencia de un vínculo laboral que las peticionarias afirma haber tenido, y que las querellantes no apporto prueba documental de lo afirmado, este despacho determina igualmente la existencia de una controversia, situación jurídica que por requerir la declaración de derechos individuales no le compete a esta cartera ministerial, de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, siendo del resorte de la justicia ordinaria:

Artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo establece:

"(...)

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

(...)"

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

despacho compete, debido a que no se encontró prueba de la existencia de un vínculo laboral y de que se configura una controversia, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

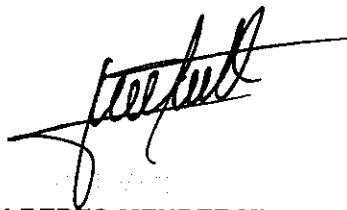
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **ALOHA COMUNICACIONES SAS NIT. 901424028-4**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **ALOHA COMUNICACIONES SAS NIT. 901424028-4**, a través de su representante legal el señor **JORGE ARMANDO RAMÍREZ HOYOS C.C. 94351733** o quien haga sus veces, en la **CALLE 28 # 13 A – 24 EDIFICIO MUSEO PARQUE CENTRAL BAVARIA TO ESCALONA** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** y/o al correo electrónico armarami@hotmail.com, y a las querellantes, la señora **ELIANA PÉREZ ARISTIZÁBAL C.C. 38893797**, en la **CARRERA 53 F BIS OESTE # 12 C – 73 BARRIO BRISAS DE MAYO** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, a la señora **DAYANNA GISETH TRUJILLO ANGULO C.C. 1143984205**, en la **CARRERA 26 A # 73 A – 69 BARRIO MARIA BELTRÁN** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** y a la señora **LINA DIAZ ATENCIO C.C. 1067853069**, en la **CALLE 87 A # 26 G – 35 BARRIO SAN MARCOS** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

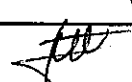

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

| Funcionario | Nombres y Apellidos | Vo. Bo. |
|--|--|---|
| Proyectado por | JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social |  |
| Reviso contenido con los documentos legales de soporte | LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC |  |
| De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes. | | |

x

